



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 007 de 2022
Ejecutante	MARTHA CECILIA ORREGO RAMÍREZ
Ejecutado	COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	05001-31-05-017-2022-00087-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2021-00053
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **MARTHA CECILIA ORREGO RAMÍREZ** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por concepto de agencias liquidadas y aprobadas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.
- Por los intereses de corrientes o de mora, generados sobre el concepto de agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.
- Adicionalmente solicita se oficie para el registro de embargo de la razón social de la entidad demandada.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Se presenta demanda ejecutiva laboral por el pago de las costas procesales que fueron objeto de condena en sentencia proferida dentro del proceso que conoció el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, con radicación 2021-00053, donde se condenó a la ejecutada por la suma de \$2.000.000. Indica que el proceso fue motivo de apelación ante el TSM, quien confirmó la decisión motivo de apelación y dejó en firme lo relacionado a costas procesales. Que para el 18 de febrero de 2022 presentó ante la ejecutada cuenta de cobro por costas procesales, aportando el poder conferido por su representada, y los documentos emitidos por el Despacho debidamente autenticados. En respuesta Colfondos S.A. le manifestó que debía adjuntar un nuevo poder, al considerar que se encontraba vencido por tener más de seis meses, lo que expone resulta inaudito debido a que estos vencen con la revocatoria del mandato.

Finalmente, manifiesta que la ejecutada no ha cumplido con el pago de las costas procesales, por lo que se dispone a la presentación de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2021-00053, se tiene que mediante providencia del 09 de febrero de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor del señor MARTHA CECILIA ORREGO RAMÍREZ en la suma total de \$2.000.000, que, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses solicitados, los cuales no enuncia bajo ningún artículo en específico, el Despacho habrá de indicar que los referidos al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, deben de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que dicha norma opera únicamente para decisiones judiciales contra entidades públicas cuya demanda haya cursado en la especialidad Contenciosa Administrativa, y en relación con los intereses legales regulados en el artículo 1617 del C.C. como bien lo expresa la norma en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace

la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Respecto de la medida cautelar solicitada, esta se negará, debido a que no se encuentra sujeta a lo dispuesto a los artículos 100 del CST y la S.S. y no se pide debidamente como lo señala los artículos 591 y ss. del CGP.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **MARTHA CECILIA ORREGO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.431.739**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el siguiente concepto:

- **DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$2.000.000,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses corrientes y de mora sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **JOSÉ GUILLERMO USUGA SERNA** con tarjeta profesional N178.238 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: Se niega la medida cautelar solicita, en atención a lo motivado.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e3396e65b94c1dc0d7f68be108bc4e7ef5a1dbed9fc09124d697d5104b53e1**
Documento generado en 04/03/2022 06:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>